



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción reivindicatoria)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00150-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA

DEMANDADO: JULIO CÉSAR REAL NAVARRO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se le dé rienda suelta a la sucesión procesal, ya que reitera que el demandado JULIO CÉSAR REAL NAVARRO, falleció el día 16 de diciembre de 2020, para sustentar ese dicho aporta el registro civil de defunción con que se corrobora ese óbito y se queja de la inactividad en proveer sobre el particular.

Sin embargo, el demandante ignora que el despacho requirió al accionante, por conducto del auto del pasado 19 de marzo de 2021, con la finalidad que allegue los registros civiles de nacimientos de los señores AMILCAR REAL PEÑATE Y KATIA REAL PEÑATE, sin que se cumpliera con dicha orden, porque la aducción del registro civil de matrimonio que otrora contrajeron JULIO CÉSAR REAL NAVARRO y la señora ANTONIA VALERA DE REAL, no satisface dicho requerimiento, porque aún se extraña en el expediente los registros civiles de nacimiento de quienes se ruega sean convocados a litigar como sucesores del demandado.

Naturalmente, el estrado no soslaya el juramento elevado por el demandante, en el sentido que desconoce el número de la cédula de ciudadanía de los aludidos y el lugar donde reposan dichos registros civiles mencionados, de manera que pretende que el juzgado se dedique a tales pesquisas.

Indudablemente, es claro que los datos suministrados son insuficientes para adelantar tales tareas, dado que no se informa el número de cédula de ciudadanía de las personas a quienes se les atribuye la calidad de sucesores, ni se indica en qué



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

notaría reposan los mentados registros civiles, lo que torna dificultosa la misión que se le intenta atribuir al Juzgado. Pero es abisal que el memorialista echa en el olvido el deber de colaboración que le asiste a los sujetos procesales y sus apoderados, entre las que se destaca, el artículo 78 del código general del proceso, que en su numeral 6 reza que son deberes de las partes y sus apoderados *«realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio»*.

En efecto, es patente que el deber de tal cariz impone que la parte demandante y su apoderado, emprendan todas las diligencias necesarias, para lograr la consecución de los registros civiles de matrimonio y de nacimientos echados de menos en el expediente, no evidenciándose la consumación de diligencia alguna en tal sentido, puesto que ni siquiera se aporta con la solicitud la presentación del respectivo derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil, ni tampoco que se haya visitado a la señora ANTONIA VALERA DE REAL, en su domicilio que valga acotar, es conocido por el demandante, tal como se indica en su memorial, o que haya agotado una llamada telefónica al abonado telefónico del finado REAL NAVARRO, siendo también conocido ese número telefónico, tal como se expresa en la demanda.

Huelga anotar, que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal adelantar las aludidas diligencias, de manera que se le requiere a la demandante para que cumplan con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

Sobre el particular, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto del *«desistimiento tácito»*, señalando que

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

En este caso, tal y como se dijo, en aras de la celeridad procesal se le requerirá a la actora, para que cumplan con la mentada carga de enterar de la existencia del juicio a dichos litisconsortes, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el «*desistimiento tácito*».

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la demandante GERARDO ALFONSO VILLAMIZAR MOLINA a fin de que procedan a adelantar las diligencias para la consecución de los registros civiles de nacimiento de los señores AMILCAR REAL PEÑATE Y KATIA REAL PEÑATE, en aras que se pueda realizar la sucesión procesal implorada, para lo cual se les dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
